

constituye un ejemplo de la afición del Prof. Tedeschi a los temas españoles de este entorno histórico, como ya ha puesto de manifiesto en otros trabajos. Se mueve con soltura en la doctrina bularia pontificia que antecede a la *Inter Coetera* en el transcurso político de la firma del Tratado de Tordesillas entre España y Portugal, recalando cómo no constituye un modelo único, ya que, como bien se ha hecho notar por la doctrina y el propio Tedeschi señala, existen numerosos precedentes que representan la natural expresión (que en este caso se transmite a modo de arbitraje papal entre España y Portugal) de la posición preeminente que en el plano internacional era reconocida a la Santa Sede. Estando en cuestión, no sólo la colonización, sino la evangelización de los pueblos americanos, que responde a la expresión de una potestad directa o indirecta en lo temporal cuyos presupuestos se encontraban en las relaciones entre el papado y el poder político. A pesar de la limitada extensión en el tiempo de la bula —hasta la firma del ya mencionado Tratado de Tordesillas—, resulta de interés repasar las coordenadas históricas y los apuntes jurídicos que al hilo de las mismas va realizando el autor.

ANDRÉS-CORSINO ALVAREZ CORTINA

VV. AA., «Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», a cura di Sandro Gherro, Cedam, Padova, 1994.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Padua, ha editado este volumen que hace el número 128 de sus publicaciones, recogiendo cinco conferencias de otros tantos autores estudiosos del CCEO, a alguno de los cuales he escuchado en el Symposium Internacional 1995 sobre el CCEO, celebrado en la Universidad de Kaslik en el Líbano del 25 al 29 de abril.

I.— UN CODIGO PARA UNA «VARIETAS ECCLESiarUM», por Ivan Zuzek, Secretario de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código Oriental.

El tema se inicia presentando el origen y estructura de la iglesias Patriarcales, en una clara sintetización de su historia y configuración coincidente con los límites de las diócesis y provincias civiles del Imperio Romano en el Oriente en el siglo V: cuatro Iglesias Patriarcales, a saber, las de Alejandría, Antioquía, Constantinopla y de Jerusalén, que se completan fuera del Imperio Romano, con otras dos, las de Caldea y Armenia, que ya entonces cierran el número de las seis a las que ahora se aplica el CCEO.

Su organización la conforman no sólo el Patriarca, padre de la comunidad, sino también dos instituciones trascendentales, el Sínodo de los Obispos, órgano legislativo

del derecho propio del Patriarcado, que no es réplica de las Conferencias Episcopales, sino que tiene su modelo en los antiguos Sínodos territoriales; y el Sínodo permanente, órgano principal de la curia patriarcal con la presencia de cuatro obispos como representación constante de las eparquías o diócesis.

Junto a las Iglesias Patriarcales, figuran las Iglesias de los llamados Arzobispados Mayores, la Ucraniana y la Malabar, y las Iglesias Metropolitanas «sui iuris» que son cuatro, la Etfope de tradición Alejandrina, la Malacarense de tradición Antioquena, la Rumena y Rutena de USA y la Italo-Albana; estas tres últimas de tradición Bizantina.

Finalmente las «otras Iglesias sui iuris» que son confiadas a un jerarca que las preside y que dependen inmediatamente de la Sede Apostólica.

## II.— LA PROMULGACIÓN DEL CCEO, por Dimitri Salachas, profesor de Derecho Oriental en la Universidad Gregoriana.

Después de trazar el «iter» histórico de la Codificación oriental, aborda diversos temas generales del CCEO en los que cabe destacar algunos puntos que le caracterizan:

El derecho de las Iglesias Orientales a regirse por sus propias normas, da ocasión al autor para hacer notar que el CCEO no es un simple complemento del CIC y que tal impresión habría sido evitada si el CIC latino en correspondencia hubiese tenido como título «Codex Iuris Canonici Ecclesiae Latinae».

El concepto «ecclesiae sui iuris», mejor que iglesia particular, locución que en el nuevo Código se corresponde a la iglesia jurídicamente autónoma, encabeza el recorrido de los distintos tipos de iglesia «sui iuris» acogidos en el CCEO.

Una última parte recoge sumariamente los puntos claves que dan su propia característica al CCEO: El fomento del ecumenismo, la peculiar importancia del estado monástico, la recepción del Bautismo, Confirmación y Eucaristía en una misma celebración como sacramentos de la iniciación cristiana, la necesidad de la bendición del sacerdote en el sacramento del matrimonio, la inexistencia de penas «latae sententiae» conforme a la tradición oriental.

## III.— ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO MATRIMONIAL LATINO Y ORIENTAL, por José Prader.

Dedica una primera parte a las cuestiones que plantea la nueva legislación matrimonial oriental en su conexión con la latina, haciendo un recorrido a través de los principales elementos que la estructuran:

En los impedimentos, se advierte que en el CCEO son trece, uno más que en el CIC que suprimió el de parentesco espiritual que se produce en el bautismo. Hace no-

tar asimismo la norma del c. 790 & 2, que no se ha mantenido en el CIC por considerarla obvia, según la cual «el impedimento aunque se dé sólo en una parte, hace inválido también el matrimonio» entre parte latina y parte oriental, cuando se dé un impedimento sólo previsto en el CCEO, piénsese en el impedimento de parentesco espiritual.

Entre otras diferencias en los impedimentos del CCEO, el impedimento de afinidad se extiende también a la línea colateral, el de raptó comprende también el raptó del varón, y en el impedimento de disparidad de culto, no están exentos como ocurre en el CIC, los católicos que se han separado de la Iglesia por un acto formal.

En la dispensa de impedimentos, destaca que los de conyugicidio y profesión religiosa reservados al Papa, pueden ser dispensados por el Patriarca.

En el matrimonio condicionado nulo para el CCEO, a diferencia de la disciplina latina que admite la condición impropia, la validez o nulidad dependerá de que la parte que haya puesto la condición sea oriental o latina.

El último tema abordado en esta parte, es la forma, tema en el que cabe extenderse más:

La disposición del c. 829 & 2 del CCEO, que reconoce a los Patriarcas la facultad de bendecir el matrimonio de sus fieles en cualquier parte del mundo, se apostilla diciendo que «una facultad tal no se ha concedido a los Cardenales de la Iglesia latina».

De la facultad delegada se pone de relieve que mientras en el CCEO, sólo se puede delegar a cualquier sacerdote aunque sea de otra iglesia «sui iuris», en el CIC cabe en cambio la delegación a un diácono y aun a un laico. Con ello el autor ha entrado en el tema central de la forma y el rito sagrado, previniendo que «en la Iglesia oriental, la facultad de bendecir el matrimonio se halla conferida con el orden sagrado», bendición en la que consiste esencialmente el rito sagrado. Un eco de esta doctrina se percibe en el CIC que prescribe en el c. 1127 para la validez en el matrimonio entre un católico y un ortodoxo, la intervención del ministro sagrado, ya que aunque en la disciplina canónica la forma sea esencialmente un acto jurídico, en la Iglesia oriental, la celebración litúrgica es necesaria para la validez. El autor no pierde ocasión para advertir que el rito sagrado «hace visible el carácter sagrado del matrimonio, protege su dignidad sacramental y sirve para contrarrestar la tendencia que hoy desacraliza progresivamente el instituto matrimonial».

Es curioso que el autor no explique ni comente las dos excepciones del CCEO que debe admitir, con la posible dispensa de la forma canónica en los matrimonios mixtos aunque ésta se haya reservado al Patriarca, y en caso de peligro de muerte (c. 832). Todavía es más llamativa la excepción de la sanación en raíz, en la que es el obispo eparquial quien tiene la facultad que comporta también el caso de la dispensa de la forma canónica cuando ésta no se ha observado y que se acompaña del mismo silencio.

La segunda parte de este extenso trabajo está dedicada a los problemas interconfesionales, que se derivan en su mayor parte de la importante innovación de ambos

Códigos, según la cual los bautizados no católicos no están sujetos a las leyes meramente eclesíásticas, con la importante incidencia de que de la validez de tales matrimonios dependerá en casos de divorcio, la validez de otro matrimonio que se contrae con persona católica. Hay que destacar que el c. 780 & 2 del CCEO cubre una importante laguna, al hacer remisión explícita al derecho propio de la iglesia o comunidad eclesial a la que pertenece el acatólico si tal comunidad tiene propio derecho matrimonial, o al derecho que en otro caso le obligue.

IV.— EL PRIVILEGIO EN LOS DOS CÓDIGOS DE JUAN PABLO II, por Sandro Gherro, coordinador de esta publicación de la Universidad de Padua.

El tema es de interés como aportación a una doctrina tan necesitada de estudio como la de las normas y de los actos administrativos.

La formulación de los cánones 76 del CIC y 1331 del CCEO, que establecen que el privilegio puede ser concedido a favor de personas físicas y de personas jurídicas, por el legislador y por la autoridad ejecutiva a la que el legislador atribuya dicha potestad, no parece feliz, pues la referencia al poder legislativo para un acto comprendido en la rúbrica entre los actos administrativos no es congruente.

A este canon se le atribuye en consecuencia tanto la previsión de un privilegio-norma directamente establecida por la voluntad del legislador, como la de un privilegio-provisión dejado a la competencia de la potestad ejecutiva; sólo este último debería tener su reglamentación en estas normas comunes de los actos administrativos.

En el CCEO se elimina la asimilación del privilegio a los actos indicando que los rescriptos pueden tener dos tipos de contenido: El privilegio deriva de un acto especial, un género de actos entre los cuales está la especie de los rescriptos, debiendo presumirse que es un acto de administración de la potestad ejecutiva. Pero no se puede excluir que aun la autoridad subordinada pueda dar el llamado privilegio-norma.

Las contrapuestas actitudes que se ofrecen en la Reforma latina, concluyen en el CIC, en la naturaleza exclusivamente administrativa del privilegio, con lo que se habría dado de lado la tradición recogida por Graciano de S. Isidoro y representada por Inocencio III: «lex privata aliquid speciale concedens».

La redacción de los susodichos cánones evidencia la distinción entre el privilegio dirigido a una persona determinada y el dirigido a personas indefinidas, que es una verdadera norma introducida por una ley en sentido formal.

La conclusión es que el supremo legislador pudo optar por concretizar sus propias intervenciones en sentido normativo o en sentido ejecutivo; pero no se olvide que el privilegio puede encontrar también su fuente en la intervención de la autoridad subordinada.

Los dos Códigos consideran al rescripto como fuente usual del privilegio-provisión, presumiéndose su consideración de acto administrativo, consideración que cede ante la prueba en contrario.

V.— ANOTACIONES A LA DISCIPLINA DE LA COSTUMBRE EN EL CCEO. Se trata de una Comunicación de Guiseppe Comotti, recogida en las Actas del Congreso Internacional de Bari de 1991 sobre el CCEO.

Se inicia la cuestión de fondo, confesando que apenas entre los dos Códigos hay diferencias al respecto que merezcan consideración. Sin embargo significativamente se reconoce la conveniencia de hacer uso de la riquísima producción jurídica latina.

Al explicar los requisitos de la costumbre, se señala que aunque el CCEO en los cánones 1506 al 1509 sobre el derecho consuetudinario nada dice del «animus se obligandi» o componente psicológico, no habrá costumbre jurídica sin él.

Pero el requisito que da ocasión a la consideración central de este trabajo es el de la aprobación del superior que tampoco aparece de modo expreso en el CCEO.

El c. 1506 paralelo al c. 23 del CIC que define la costumbre, sustituye el requisito de haber sido aprobada por el legislador, por la significativa cláusula de que «responde a la actuación del Espíritu Santo en el cuerpo eclesial».

El emblemático silencio sobre la aprobación del legislador en la formación del derecho consuetudinario y la referencia a la actuación del Espíritu Santo, parecen contraponerse al juridicismo de cuño occidental, según se expresa.

Para el autor representa una contribución a la distinción de la disciplina canónica de la pura dialéctica entre la potestad jerárquica y la correspondiente sujeción del pueblo cristiano.

En su opinión la razón básica de la presencia de la costumbre entre las fuentes del ordenamiento de la Iglesia, se opone a la discrecionalidad absoluta del legislador.

VI.— LOS PATRIARCAS ORIENTALES EN EL COLEGIO CARDENALICIO

Manlio Miele en un último artículo de esta publicación, a pesar de su buen estudio histórico sobre la precedencia, no pasa de ofrecer la exposición de un tema que se propone como «ius condendum».

Queremos terminar diciendo que para el lector latino, la lectura de este libro, es una acertada cata en la temática peculiar del CCEO que puede ayudarle a comprender mejor el CIC, con el que se complementa como expresión del derecho de la Iglesia católica.